

CASO No. 29-33-EP

Juicio: 01283-2019-00518
Cuenca, 15 de marzo de 2024.

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

SEÑORA JUEZA SUSTANCIADORA: Dra. Carmen Corral Ponce.

Quito.

De nuestras consideraciones:

Dentro del **CASO No. 2933-19-EP**, por medio del presente damos contestación al requerimiento, a través de la providencia, de fecha, Quito, 11 de marzo de 2024; mediante la cual se dispone: *“A la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, que en el término de tres días contados a partir de la notificación del presente auto, remita a esta Corte Constitucional, su informe de descargo sobre el proceso XXXXXXXX”*. Al respecto informamos lo siguiente:

PRIMERO: ANTECEDENTES: Esta Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, integrada legalmente para este proceso, mediante sorteo previo, por la Jueza Provincial, Dra. Mirna Narcisa Ramos Ramos; y, los Jueces Provinciales, doctores: Yuri Stalin Palomeque Luna y Julio César Inga Yanza (Ponente), conocimos del proceso signado con el N°. “XXXXXXX”, que en materia penal se había tramitado, en primera instancia, ante el Juez de la Unidad Judicial Penal, del cantón Cuenca, provincia de Azuay.

De la revisión del SATJE, (puesto que todo el expediente se encuentra en la Corte Constitucional), encontramos que, el 16 de mayo de 2019, a las 10h00, con reinstalación, el 30 de mayo de 2019, a las 15h00; y resolución, el 19 de junio de 2019, a las 11h00, ante el señor Juez, Ab. Jorge Bladimir Iñiguez Guerra, Juez de la Unidad Judicial Penal de Cuenca, provincia del Azuay, se ha llevado a cabo la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio; en la que dicho Juez, de conformidad con los Arts. 76.2 de la Constitución de la República del Ecuador -en adelante CRE- y 5.4 y 605.2 del Código Orgánico Integral Penal -en lo posterior COIP- dicta auto de sobreseimiento a favor de la persona procesada, XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX, contra quien se ha iniciado este proceso por el delito de violación, tipificado y sancionado en el primer inciso del Art. 171, en las circunstancias de numeral 1 del COIP. No se califica de temeraria ni maliciosa la denuncia; se revocan las medidas cautelares y de protección y se ordena la inmediata libertad del mismo. Cuyos demás detalles se encuentra pormenorizados en la misma. Auto de sobreseimiento del cual han interpuesto recurso de apelación, la Fiscalía General del Estado y la presunta Víctima -cuya identificación la omitimos, en garantía a lo previsto en el Art. 78 de la CRE.

SEGUNDO: Esta Sala Especializada de lo Penal, cumpliendo con la celeridad procesal, convocó a la audiencia de fundamentación del recurso de apelación; por lo que, el 28 de agosto de 2019, a las 08h30, se llevó a cabo la misma; suspendiéndose la decisión oral (Art. 568 del COIP) con el fin de revisar el expediente fiscal (que no lo conocen las y los jueces, hasta ese momento) para un mejor cumplimiento de las finalidades del proceso; y, por

consiguiente, para una mejor resolución. Decisión que se ha dado a conocer de manera oral, el 04 de septiembre de 2019, a las 16h00; donde en lo fundamental, se ha resuelto desechar los recursos de apelación presentados, tanto por Fiscalía, cuando de la Víctima; y, por ende, se ha confirmado el auto de sobreseimiento dictado por el Juez de primer nivel.

TERCERO: Luego, el 05 de septiembre de 2019, a las 08h00, la Sala emitió, el Auto Resolutivo por escrito, en el que, luego de realizar un análisis pormenorizado, tanto de lo expuesto por los sujetos procesales en la audiencia de fundamentación del recurso de apelación, cuanto de la revisión del expediente, especialmente de los elementos de convicción recogidos por Fiscalía; y, lógicamente, también del expediente judicial; lo motivamos en forma amplia y detallada; tanto en forma fáctica y jurídica, cuanto de manera constitucional y legal, como se puede verificar en el referido Auto, donde consta toda la valoración de los elementos de convicción; y, los motivos por los cuales, decidimos ratificar el sobreseimiento. Debiendo destacar, en lo principal que, la Víctima en su versión no recuerda lo sucedido; y la del procesado, que fueron relaciones consentidas. Por ello que, teniendo en cuenta las alegaciones planteadas, los elementos de convicción tanto de cargo, como de descargo, concluimos que los hechos o asuntos fácticos acusatorios expuestos por Fiscalía y la Acusación Particular son confusos, ambiguos y nada claros, en cuanto a lo realizado como presunta conducta ilícita, por la persona procesada. Con lo que no existe coherencia en la acusación tanto oficial como particular, generando dudas de acuerdo al Art. 5.3 del COIP, le favorece al procesado procesado.

CUARTO: Ante la resolución antes referida, se presenta acción extraordinaria de protección, donde se indica que el derecho constitucional vulnerado es el del Art. 78 de la CRE, consistente en garantizar a las víctimas de infracciones penales, la protección especial de revictimización, en especial en la obtención y valoración de pruebas y se las debe proteger ante amenaza o intimidación; y, con ello los mecanismos de reparación integral. Señala, además, que existen derechos constitucionales conexos que han sido vulnerados como es el derecho a la integridad personal, que incluye la integridad física, psíquica, moral y sexual, y las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial en contra de la mujer, Art. 66. 3 CRE. De igual forma se indica que se han violentado las disposiciones del Art. 75 y 76 de la CRE, sobre el derecho a acceso gratuito, a la tutela judicial efectiva y la indefensión; como también, del debido proceso, el garantizar el cumplimiento de normas y derechos de las partes y el juzgamiento ante un juez competente e imparcial; como también la motivación de la sentencia y la seguridad jurídica conforme el Art. 82 CRE.

En la argumentación de los hechos fácticos, señala que conforme el Art. 78 CRE, no se ha permitido que se sepa la verdad y se le ha amordazado de manera injusta y arbitraria, con ello el derecho a determinar quién le agredió en su cuerpo, al estar inconsciente para llevar a cabo su cometido. (Al tribunal le corresponde analizar los hechos que señala en la demanda de acción extraordinaria de protección, no le corresponde volver a tocar los hechos de la acción penal que se ha juzgado, como tampoco los elementos de convicción que se habían presentado en la audiencia de evaluación y formulación de cargos, que resultó en el auto de sobreseimiento.) Señala además que se le “IMPIDE” que salga a la luz

la verdad de los hechos, dictando el auto de sobreseimiento. Dice que “SE IMPOSIBILITA, se calla y se NIEGA sin motivo alguno”, que se conozca la verdad por la víctima y la sociedad, ante la existencia de un delito reprochable. Que existen los suficientes elementos de convicción para sostener una acusación en juicio, que sin embargo la Sala Penal y señala: “De la sola lectura del auto recurrido si se desprende que la decisión a la que se arriba es anti-técnica e injusta puesto que esta “ideología” del exceso del alcohol en la víctima es la que se impone ineludiblemente para justificar el actuar delictivo del acusado e IMPEDIR a toda costa que aquello se ventile en un juicio.”

QUINTO: En cuanto a la motivación del auto de sobreseimiento, se dice, es aparente, cuando se refiere únicamente a los elementos de convicción de descargo y obvia por completo las notorias contradicciones. En cuanto a la relevancia del problema jurídico, indica que es en cuanto a las infracciones penales contra la libertad sexual y se debe garantizar el conocimiento de la verdad. “Que no nos encontramos frente a un caso en el que se pretende abusar del derecho, porque nada obtiene la compareciente de esta acusación. Simplemente quiere conocer los hechos i saber la verdad, es indispensable que quien ha cometido este delito i ha actuado de aquella manera violatorio sobre su cuerpo no quede en la impunidad, porque aquello VIOLA lo consagrado en el Art. 78 de la Constitución.” Señala además que el sistema le NIEGA la posibilidad de un juicio justo, por los abundantes elementos de cargo y descargo.

En la demanda se señala que: “Cuando una persona busca tutela, busca protección en los mecanismos i organismos de administración de justicia diciendo, sosteniendo i convencida de que ha sido VICTIMA de un delito sexual, es porque sabe muy bien que aquello no sucedió NO fue voluntario ni consentido, no porque se le olvidó, cuando uno consiente por más que beba sabe lo que está aceptando i no se le olvida al punto de acudir a instancias judiciales a buscar por todos los medios disponibles protección justa i verdad, puesto que ya la conociera. Es contradictoria, ilógica e irracional la consideración de la Sala de que tiene amnesia alcohólica i de la víctima consintió en el acto, cuando No existe un solo elemento de convicción que haga presumir siquiera que medio dicho consentimiento.”

Dice la accionante que se le dejó en indefensión total i absoluta con una explicación de apariencia legítima y de legal, sin que lo sea, “cayendo en el campo de materia de género¹ por la alegación de que en el fondo todo esto sucedió porque NN tomó en exceso ... resulta tan lascivo este auto recurrido que simplemente atendiendo a su lógica toda mujer que beba en exceso concede por arte de magia el permiso a que cualquier hombre le aceda carnalmente.”

¹ Expresión vertida por la accionante en la argumentación de la acción extraordinaria de protección que dice: “No se pretende hablar de género en esta acción puesto que aquello lastimosamente ha sido tan manoseado que invade una especie de miedo abordar el tema sin correr el riesgo de ser mal entendido o interpretado al tenor de ciertas ideologías que han sido manejadas como temas de género sin serlo i que han rayado en la ignorancia absoluta”

SEXTO: Ahora bien, el tribunal que resolvió el recurso de apelación de auto de sobreseimiento, con referencia a la petición de la señora Jueza Constitucional en providencia de 11 de marzo de 2024, para que se remita el informe de descargo, por lo que hacemos con referencia a estos puntos procesales que se han explicado en líneas anteriores, realizamos las siguientes puntualizaciones:

1. En el escrito de la acción extraordinaria de protección que se ha presentado, en lo fundamental, se dice que se habría violado el derecho constitucional garantizado en el artículo 78 de la CRE. Dicha norma hace referencia a la protección de las víctimas. Al respecto señalamos que, la víctima ha tenido acceso a la justicia, con la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 76, *ibídem*. En este sentido, no se puede perder de vista que, de conformidad, con el artículo 169 de la CRE, el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia; y, por el cual, de lo que se trata, es acercarnos lo más que se pueda a la verdad de los hechos; porque, como es conocido, casi nunca se llega a un estándar de un ciento por ciento de convencimiento de la cuestión fáctica (hechos y elementos de convicción) que se discute, sino a un estándar alto que las y los jueces lleguen al convencimiento de que los hechos se dieron de cierto modo. En esta línea de análisis, las y los jueces siempre van a tener que fallar en algún sentido; y, sólo porque a uno de los sujetos procesales “no le guste” o no le favorezca tal o cual resolución, *per sé*, no significa que se hayan vulnerado derechos, ni que no se haya analizado con enfoque de género. Además, tampoco podemos abstraernos de tener presente, que el artículo 82, *ibídem*, establece que, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Esto por cuanto, conforme a la legislación secundaria y aplicable al caso, artículo 22 del COIP, el Derecho Penal, se ocupa de las acciones o conductas que sean penalmente relevantes. En la especie, en el auto de sobreseimiento, consideramos que no se vulneró el derecho a la libertad sexual, garantizado en el artículo 66.3, letra a) de la CRE; puesto que, del análisis contextual de los elementos de convicción recogidos por Fiscalía, se desprende que las relaciones sexuales, habrían sido presumiblemente consentidas; tanto más que, la víctima y la persona procesada son mayores de edad.
2. También cabe destacar que, conforme al artículo 601 del COIP, la etapa de evaluación y preparatoria de juicio tiene como finalidad, entre otros aspectos, valorar y evaluar los elementos de convicción en que se sustenta la acusación fiscal. Y, de acuerdo al artículo 605, *ibídem*, según el numeral 2, se debe dictar sobreseimiento, cuando se concluya que los hechos no constituyen delito o que los elementos en los que la o el fiscal ha sustentado su acusación no son suficientes para presumir la existencia del delito o la participación de la persona procesada. Si fuera como dice, la Defensa de la víctima que solamente en la etapa del juicio se podría conocer la verdad de los hechos; entonces, todo proceso pasaría directamente a dicha etapa, lo cual no es así. Tanto más que, ni Fiscalía, ni la Víctima han presentado un caso sólido y coherente; puesto que no se precisa en debida forma, circunstancias sobre los hechos, en cuanto a lugar, tiempo y modo, volviéndole al caso ambiguo y confuso. De tal forma que nuestra resolución, cumple

el estándar de la motivación que requiere el Art. 76.7, literal I) de la CRE; en relación con el Art. 4.9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Es decir, que nuestras actuaciones, han sido apegadas a la Constitución, a las leyes pertinentes, observando el debido proceso y la imparcialidad (Art. 76 de la CRE); el principio de imparcialidad (Art. 9 del Código Orgánico de la Función Judicial) respetando la igualdad ante la ley; y de acuerdo a las pretensiones y constancias procesales; en pro de la justicia; y, de ninguna manera hemos vulnerado derecho constitucional alguno; lo que es verificable en el expediente. Por lo que, en lo demás nos ratificamos en nuestras actuaciones y en el auto de sobreseimiento referido, todo lo cual consta dentro del proceso que se encuentra, al momento, en la Corte Constitucional.

3. Además, de conformidad con el Art. 605 del COIP, señala que el juez puede dictar auto de sobreseimiento cuando la o el fiscal se abstenga de acusar y de ser el caso, dicha decisión sea ratificada por el superior y como también cuando se concluya que los hechos no constituyen delito o que los elementos en los que la o el fiscal ha sustentado su acusación no son suficientes para presumir la existencia del delito o participación de la persona procesada. De la revisión el auto de sobreseimiento de fecha 5 de septiembre de 2019, constan en las actuaciones eminentemente procesales, como son los antecedentes y los elementos de convicción; siendo la finalidad de la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, explicar con claridad si existen los elementos de convicción para dictar un auto de llamamiento a juicio en contra del procesado, esto es las presunciones graves y fundadas entre el nexo causal con la infracción y la participación del imputado; y ante ello, se ha dictado el auto de sobreseimiento que es motivo del análisis de la Corte Constitucional por cuanto se indica de que la motivación que tiene dicho auto, “es aparente” y refiere únicamente a los elementos de convicción de descargo y obvia en este caso las contradicciones, que serían los elementos de convicción de cargo.
4. Para llamar a juicio, es necesario que se cumplan los requisitos del Art. 608 del COIP, ello es la identificación del procesado, determinación de los hechos y el delito acusado, el grado de participación, la especificación de las evidencias, la cita y pertinencia de las normas legales y constitucionales aplicables al caso, las medidas cautelares, los acuerdos probatorios y los demás actos procesales que deben realizarse. Con lo indicado anteriormente, se colige que la accionante accedió ante el órgano respectivo para realizar su denuncia y Fiscalía presentó los elementos de convicción para que exista una acción penal; sin embargo, Fiscalía no presenta los suficientes elementos para presumir la existencia del delito; por lo tanto la accionante sí ha accedido a la justicia penal, **no se le ha impedido su acceso**, lo que ha sucedido es que Fiscalía no ha sustentado de forma fehaciente los cargos para la existencia de un juicio penal; como **tampoco se le ha impedido ni se le ha negado ningún acceso a la justicia como tampoco la imposición de recurso para hacer valer sus derechos constitucionales y legales en la causa que se ha seguido**.
5. Por lo mismo, en el presente juzgamiento de un acto de violencia, en este caso sexual, la administración de justicia ha tomado en consideración la tutela judicial efectiva para una víctima con el acceso a la administración de justicia y se ha tomado

en consideración también el deber de protección estatal; y es por ello que se analiza todo el contexto de los hechos suscitados en torno y relación al caso de la accionante; asimismo se ha tomado en consideración los derechos constitucionales del imputado, como también el riesgo previsible en cuanto a la accionante; incluso por ser mayor de edad y al paseo que lo realizó en junta de su hermana, no se ha indicado sobre la ingesta de licor de una persona, sino de todo el grupo, ello es al entorno conforme los hechos que se han desarrollado, tanto por la víctima como por el procesado. No existe ningún estereotipo que se haya referido en contra de la accionante en la resolución del Tribunal de Apelación; lo que se hace es un razonamiento objetivo en torno al caso que se ha presentado; se pone énfasis en todos los hechos y no solamente en cuanto a la accionante.

6. En cuanto a la motivación de la resolución de fecha 5 de septiembre de 2019, referente al auto de sobreseimiento, se dice por la parte accionante, que la misma, es aparente, cuando se refiere únicamente a los elementos de convicción de descargo y obvia por completo las notorias contradicciones, **lo cual no es correcto**, por cuanto en la resolución del tribunal de alzada, se expresan todos los hechos y los elementos de convicción de cargo y descargo que han realizado las partes, lo cual se puede observar del contenido de la misma, que este tribunal por respeto a las partes procesales y al derecho a la intimidad en esta clase de juicios e incluso sobre revictimización, no los volverá a expresar.
7. La debida motivación es la existencia del razonamiento de las premisas con la conclusión, se indica que existe deficiencia motivacional, ello es en forma concreta que se señala de que existe “APARIENCIA”. En este caso debería ser por la existencia de un vicio motivacional, pero no se indica, si ello es con referencia a la incoherencia, inatinencia, incongruencia o incomprensibilidad; en la demanda de acción extraordinaria de protección se indica que la resolución de la apelación, solamente hace referencia a los elementos de convicción de descargo, cosa totalmente falsa.
8. También es falso lo que señala la defensa técnica de la parte accionante, con referencia a la deficiencia motivacional por “apariencia”; en este caso de los elementos de convicción de descargo, ya que en el considerando cuarto de la resolución se expresa todos y cada uno de los elementos de convicción que ha presentado Fiscalía, para sustentar su acusación, que incluso corresponde a exámenes médico legal, informe genético forense, la historia clínica del hospital, las versiones de la víctima y hermana, la versión del procesado, de los testigos, la pericia psicológica, entre otros elementos de convicción que constan del contenido de la resolución y que precisamente han sido relatados por Fiscalía, la acusación particular, y también referidas por la defensa técnica del procesado, en el considerando “QUINTO”.
9. El tribunal de apelación en el considerando 7.6, explica sobre los requisitos del proceso penal, en este caso sobre la materialidad, la responsabilidad de la persona procesada, y con referencia a todas y cada una de los elementos de convicción que se han presentado para dictar el auto de sobreseimiento y que han llegado a las conclusiones por parte del tribunal: “... concluimos que los hechos o asuntos fácticos acusatorios expuestos por Fiscalía y la Acusación Particular son confusos, ambiguos

y nada claros, en cuanto a lo realizado como presunta conducta ilícita, por la persona procesada. Con lo que no existe coherencia en la acusación tanto oficial como particular, generando dudas antes que convencimiento, lo cual de acuerdo al Art. 5.3 del COIP le favorece al reo o procesado....". Se continúa con doctrina y posteriormente en la parte resolutive se expresa las disposiciones constitucionales y legales para no aceptar el recurso de apelación, que es el motivo de la presente causa.

10. Para llegar a dicha conclusión, el tribunal de apelación, con referencia al bien jurídico protegido como es la libertad sexual ha expresado: "... se colige que dicho bien jurídico de la libertad sexual no ha sido afectado. Tanto más que NN y el procesado son personas mayores de edad y con capacidad de decidir sobre sus actos, puesto que no existen elementos convincentes que demuestren lo contrario. [...] En consecuencia lo que se habría producido en NN, y también en las demás personas del grupo, como bien señala el Juez, es una "amnesia alcohólica" [...] Tanto más que tampoco existe elemento de convicción científico alguno, sobre la pérdida de la razón o del sentido de la parte de la víctima [...] NN o se ha encontrado privada de la razón, por cuanto de los elementos de convicción analizados no hay constancia que padezca de una perturbación mental. Lo que habría estado es privada del sentido temporal y transitoriamente por haber ingerido bebidas alcohólicas; [...] pero no existe constancia fáctica de que el acceso carnal se haya realizado aprovechándose de esa situación [...] Por lo que no se aprecia de que haya existido el dolo, en los términos del Art. 26 del COIP, de parte del hoy procesado."
11. Con lo indicado, del contenido de estos extractos de la resolución, existe la DEBIDA MOTIVACIÓN; es decir, el razonamiento del análisis de los elementos de convicción expuestos por Fiscalía y la defensa técnica de la víctima, con la conclusión a la que ha llegado el tribunal de apelación, para ratificar la decisión del juez de primer nivel. Por lo tanto, existe razonabilidad, lógica en cuanto a la explicación de los elementos de convicción, en relación a los hechos resueltos y la conclusión con referencia al recurso del auto de sobreseimiento; no existiendo por lo tanto ningún vicio motivacional, ni que haya expresado en forma concreta la accionante para que exista deficiencia motivacional de apariencia.
12. De otra parte, la resolución emitida por la Sala Penal de apelación de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, reúne y tiene los elementos y las características de una resolución con perspectiva de género, puesto que, con dicho enfoque, no significa que, solamente por el hecho de que uno de los sujetos procesales sea en este caso una mujer; y que por eso haya que darle la razón en todo lo que diga; cuando el análisis del caso debe ser objetivo e imparcial, como lo realizamos en la especie. Puesto que, la base de la perspectiva de género es la búsqueda de la igualdad y equilibrio para evitar situaciones de marginación, violencia e injusticia y desigualdades entre los hombres y las mujeres. En este caso, se ha tomado en cuenta la IMPARCIALIDAD, el tribunal en consideración a los elementos de convicción aportadas por las partes, ha resuelto la causa, no se ha tomado en cuenta creencias religiosas, ideologías políticas o intereses de amigos o familiares de las partes procesales, más bien en la demanda de acción extraordinaria de protección

se indica que no corresponde a una demanda de género; sin embargo, en forma incoherente se señala en la pretensión que la demanda tiene relevancia constitucional y cae en el campo de materia de género, por cuanto la accionante ha tomado en exceso; ello es incoherencia en la contradicción de enunciados entre las premisas y las conclusiones que sesgadamente señala la accionante en su demanda.

13. La resolución del tribunal no identifica situaciones de desventaja, discriminación o violencia que se basen en el género, no se ha denigrado a la accionante bajo ninguna naturaleza, se ha protegido sus derechos; quien ha tenido el acceso a la justicia y se le ha brindado los mecanismos jurídicos de denuncia y tramitación de la misma y se ha emitido una resolución en cuanto a las pretensiones de cada una de las partes procesales. Se le ha asegurado la igualdad real en la presente causa; con referencia a los hechos de igual manera entre la víctima y el procesado; por ello se ha examinado las características propias de cada una de las partes procesales, el entorno en el cual se han dado los hechos denunciados. Por lo tanto, no se ha resuelto bajo situaciones de discriminación hacia lo femenino. El tribunal ha sido imparcial y se ha despojado de creencias, valores morales para tomar la decisión que la ha realizado.

De esta forma damos cumplimiento a lo requerido; dándonos por legalmente notificados. Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en los correos electrónicos: Narcisa.Ramos@funcionjudicial.gob.ec, de la Dra. Mirna Narcisa Ramos Ramos; Yuri.Palomeque@funcionjudicial.gob.ec, del Dr. Yuri Stalin Palomeque Luna; y, Julio.Inga@funcionjudicial.gob.ec, del Dr. Julio César Inga Yanza.

Atentamente,

Dra. Mirna Narcisa Ramos Ramos.
JUEZA PROVINCIAL

Dr. Yuri Stalin Palomeque Luna.
JUEZ PROVINCIAL

Dr. Julio César Inga Yanza,
JUEZ PROVINCIAL.

P.D: La Jueza, Dra. Mirna Narcisa Ramos Ramos no firma el presente informe, por cuanto a la presente fecha se encuentra con licencia por vacaciones, conforme a la Acción de Personal Nro. 367-2024-UTHA-SAA, de fecha, 06 de marzo de 2024, de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Azuay.